

**RECURSO DE REPOSICION 19001310500120220013800 FANNY ESPERANZA ORTIZ MUÑOZ.**

CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA <cavelez@ugpp.gov.co>

Lun 24/10/2022 2:37 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Cauca - Popayan <j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;oficinamaximogc <oficinamaximogc@yahoo.com>

Popayán, octubre de 2022

Doctora:

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

E. S. D.

**Radicado: 19001310500120220013800**

**Demandante: FANNY ESPERANZA ORTIZ MUÑOZ.**

**Demandado: UGPP**

**Proceso: EJECUTIVO.**

**CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la Judicatura en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito proponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**.

Agradeciendo la atención prestada.

**Se solicita de manera comedida se brinde acuse de recibido.**

--

Carlos A. Vélez A.

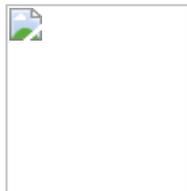
Abogado Especialista en Laboral y S.S.

Representante Legal

Abogados y Consultores Group S.A.S

Calle 8 No 8-50 Popayán, Cauca.

+57 317 5020076



**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener

reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NOTARIA  
**73** BOGOTÁ  
VICTORIA BERNAL TRUJILLO

COPIA NUMERO 1

DE LA ESCRITURA NUMERO: 04510

FECHA: 12/Febrero/2020

ACTO O CONTRATO:

REVOCACION PODER GENERAL., PODER GENERAL.,

OTORGANTES:

UGPP



# República de Colombia

06 10



Aa065673238



Ca356233280

Página 1

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 610 - - - - -  
 NUMERO: SEISCIENTOS DIEZ - - - - -  
 FECHA: FEBRERO DOCE (12) - - - - -  
 DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES  
 (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. - - - - -

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

MODIFICACIÓN PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO.

PODERDANTE: - - - - - IDENTIFICACIÓN:  
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. - -  
 - - - - - NIT. 900.373913-4

APODERADO - - - - - IDENTIFICACIÓN:  
 ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S. - - - - - NIT: 900.369.514-03

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria  
 setenta y tres (73) del circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es  
 la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO - - - - -

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura pública que  
 consigna los siguientes términos: - - - - -

Compareció: El Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con la  
 cédula de ciudadanía número 19.370.137, y tarjeta profesional numero 29.641 del  
 Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la Unidad  
 Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales  
 de la Protección Social - UGPP, tal y como consta en la escritura pública  
 número doscientos cuarenta y nueve (249) del veinticuatro (24) de enero de dos  
 mil veinte (2020), elevada ante la Notaria Setenta y tres (73) del círculo de Bogotá



Ca356233280



108730ASAVKCKK148K

18-09-19



28-12-19

96995940

D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10º del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó:

**PRIMERO:** Que por medio de la presente escritura pública se **MODIFIQUE** el poder conferido al doctor **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 76.328.346 expedida en Popayán y tarjeta profesional número 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante escritura Pública número **dos mil setecientos treinta y tres (2733) del veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013)**, de la Notaria dieciocho (18) del círculo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se **MODIFICA** el Poder General mencionado en el numeral primero, en el sentido de **OTORGAR** por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura, a la firma **ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S. Nit. 900369514-3**, representada legalmente por el doctor **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 76.328.346 y tarjeta profesional número 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la



Aa065673239

representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en los Departamentos de Cauca y Valle Del Cauca, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con el inciso quinto, del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

**TERCERO:** La firma **ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.** Nit.900369514-3, representada legalmente por el Dr. **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA** identificado con cédula de ciudadanía numero 76.328.346 y tarjeta profesional numero 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad



10874x3DASDHKMKM

18-09-19

Carla...

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social - UGPP.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción  
a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad  
Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social - UGPP.

La firma ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S. Nit.900369514-3,  
representada legalmente por el Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA  
identificada con cédula de ciudadanía numero 76.328.346 y tarjeta profesional  
numero 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como  
representante judicial, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en  
consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizada para  
recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la Unidad  
Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social - UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la  
figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las  
cuentas bancarias dispuestas para tal efecto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la  
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma ABOGADOS &  
CONSULTORES GROUP S.A.S. Nit.900369514-3, representada legalmente por  
el Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA identificada con cédula de  
ciudadanía numero 76.328.346 y tarjeta profesional numero 151.741 del Consejo  
Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus  
sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del  
Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.

HASTA AQUÍ MINUTA PRESENTADA.



Ca3562332

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

0610

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 2011 DE  
( 12 DIC 2019 )

"Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario"

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 0575 del 22 de marzo de 2013 y el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1161 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 del 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 578 de 2013 y 682 de 2017.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137, se encuentra vinculado en la planta de personal en el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, el mismo requiere ser provisto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, cumple con el lleno de los requisitos de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de Director Técnico 100-0 ubicado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, procede el traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentra vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Que en consonancia con lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. Traslada a partir de la fecha, al doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, al empleo de Director Técnico 100-0 asignado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 y la Circular Interna 024 de 2014, el funcionario deberá hacer entrega de los elementos suministrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionando el estado de los asuntos a su cargo hasta la fecha en la que estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  
Dada Bogotá, D.C., a los

12 DIC 2019

*[Handwritten Signature]*  
FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ  
Director General

Asesora: Andrea Carolina Rodríguez C.  
Asesor: Lina María Pineda / Leonardo Cruz Martínez / LDR  
Asesor: María Fernanda Gómez Castañeda

021

Notaría Setenta y Tres (73)  
CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

06 10



# UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad del juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 29641.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Elaboró: **Florencia Torres Gaviria**  
Revisó: **Nidia Carolina Rodríguez C.**  
Aprobó: **María Fernanda Ochoa C.**



Camara de Comercio del Cauca  
 CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SH)  
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
 ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

0610

Fecha expedición: 2016/11/09 - 15:06:07, Recibo No. R001430202, Operación No. 01C411109052

CODIGO DE VERIFICACION: WX47Wx7zqy

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
 LA CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.  
 N.I.T. : 09003695143  
 DIRECCION COMERCIAL:CL 8 NRO. 8-50  
 BARRIO COMERCIAL: CENTRO  
 FAX COMERCIAL: 8243431  
 DOMICILIO : POPAYAN  
 TELEFONO COMERCIAL 1: 8243431  
 TELEFONO COMERCIAL 3: 3203606273  
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CL 8 NRO. 8-50  
 BARRIO NOTIFICACION: CENTRO  
 DIRECCION PAGINA WEB (URL) : abogadosyconsultores.com.co  
 MUNICIPIO JUDICIAL: POPAYAN  
 E-MAIL COMERCIAL:abogadosderecho@gmail.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL:abogadosderecho@gmail.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 8243431  
 TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3203606273  
 FAX NOTIFICACION JUDICIAL: 8243431

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
 6910 ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00115695  
 FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 13 DE JULIO DE 2010  
 RENOVO EL AÑO 2016 , EL 11 DE FEBRERO DE 2016

CERTIFICA:

CONSTITUCION ; QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE POPAYAN DEL 9 DE JUNIO DE 2010 , INSCRITA EL 13 DE JULIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 00027047 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CONTINUA

NOTARIA VICENTE GARZON CUBILLOS  
 NOTARIA SETENTA Y TRES (73)  
 976



Camara de Comercio del Cauca  
 CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
 ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

Fecha expedición: 2016/11/09 - 15:06:07, Recibo No. R001430202, Operación No. 01C411109052

CODIGO DE VERIFICACIÓN: WX47Wx7zqy

**CERTIFICA:**

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL LA REALIZACION DE CUALQUIER ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

**CERTIFICA:**

**CAPITAL:**

**\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\***  
 VALOR : \$2,000,000.00  
 NO. DE ACCIONES: 2,000.00  
 VALOR NOMINAL : \$1,000.00  
**\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\***  
 VALOR : \$2,000,000.00  
 NO. DE ACCIONES: 2,000.00  
 VALOR NOMINAL : \$1,000.00  
**\*\* CAPITAL PAGADO \*\***  
 VALOR : \$2,000,000.00  
 NO. DE ACCIONES: 2,000.00  
 VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**CERTIFICA:**

**\*\* NOMBRAMIENTOS : \*\***

QUE POR ACTA NO. 0000002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE MAYO DE 2011 , INSCRITA EL 12 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00028404 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S):

| NOMBRE  | IDENTIFICACION  |
|---|-----------------|
| REPRESENTANTE LEGAL<br>VELEZ ALEGRIA CARLOS ALBERTO | C.C.00076328346 |
| SUBGERENTE<br>PEÑA RIVERA JESUS ALBERTO             | C.C.00076321657 |

**CERTIFICA:**

ORGANOS DE LA SOCIEDAD: LA SOCIEDAD TENDRA UN ORGANO DE DIRECCION, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN GERENTE QUIEN EJERCERA LAS FUNCIONES DE REPRESENTANTE LEGAL Y UN SUBGERENTE. LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS TENDRA A DEMAS DE

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

0610



Camara de Comercio del Cauca  
 CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
 ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

Fecha expedición: 2016/11/08 - 15:06:07, Recibo No. R001430202, Operación No. 01C411109052

CODIGO DE VERIFICACIÓN: WX47Wx7zqy

LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 420 DEL C. D CIO., LAS CONTENIDAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS Y EN CUALQUIER OTRA NORMA LEGAL VIGENTE. FUNCIONES, A DEMAS DE LOS ACTOS Y LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD, SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE. A. CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS SIN LIMITE DE CUANTIA. B. EJECUTAR LAS DECISIONES Y ORDENES DE LA JUNTA DE SOCIOS Y CONVOCARLA CUANDO REQUIERAN LOS INTERESES SOCIALES. C. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES. D. RENDIR LOS INFORMES RESPECTIVOS Y PRESENTAR LOS BALANCES ANUALES CORRESPONDIENTES. E. CONSTITUIR APODERADOS O MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD JUDICIAL ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIALMENTE. F. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y FIJARLES SU REMUNERACION.

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S  
 MATRICULA NO. 00115765 DEL 15 DE JULIO DE 2010  
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 11 DE FEBRERO DE 2016  
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
 6910 ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

VALOR DEL CERTIFICADO: \$4,800

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la Camara de Comercio del Cauca contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



Cámara de Comercio del Cauca  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

Fecha expedición: 2016/11/09 - 15:06:07, Recibo No. R001430202, Operación No. 01C411109052

CODIGO DE VERIFICACIÓN: WX47Wx7zqy

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, pueda verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <http://siflws1.confocamaras.cocov.php> seleccionando allí la cámara de comercio e indicando el código de verificación WX47Wx7zqy.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la cámara de comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Adrían H. Sartosa Fletcher  
Dirección de Registros Públicos Y Gerente CAE



# República de Colombia

0610



Aa065673240

Ca36623327

Página 5

**CONSTANCIAS NOTARIALES:** Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.

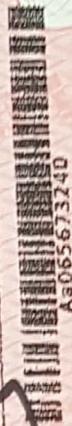
**Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 :** Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

**IMPUESTO DE IVA:** De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 43.784 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales.

**NOTAS DE ADVERTENCIA:** Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Aa065673238 / Aa065673239 / Aa065673240



Aa065673240

Notaria Irene Garzon Cubillo  
NOTARIA SETENTA Y TRES (73)

1087518632 DA338666

18-09-19

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 118.800

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 6.600

Resolución 691 del 24 de Enero de 2019 del Ministerio de Justicia y del Derecho de la Superintendencia de Notariado y Registro.

EL PODERDANTE

*[Handwritten Signature]*  
LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA.

C.C. No. 19.370.137

TELEFONO

DIRECCION

CORREO ELECTRONICO:

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Quien firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP  
NIT 900.373913-4



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIO(A) SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

LF/202000651.

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0610) DE LA FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (18) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:  
INTERESADO.



NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA  
D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).



NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 016551  
RESOLUCIÓN NÚMERO 09 MAY 2018

RADICADO No. SOP201801007728

Por la cual se NIEGA una Pensión de Sobrevivientes

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

**CONSIDERANDO**

Que con ocasión del fallecimiento del señor (a) LOPEZ DORADO MARCELIANO, quien en vida se identificó con CC No. 1,435,712 de BOLIVAR - CAUCA, ocurrido el 30 de noviembre de 2017, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

**Solicitante:** ORTIZ MUÑOZ FANNY ESPERANZA .  
**Identificación:** CEDULA CIUDADANIA No. 34365146  
**Calidad:** Cónyuge o Compañera(o) .  
**Fecha Nacimiento:** 23 de mayo de 1958  
**Fecha Solicitud:** 22 de febrero de 2018

---

Que mediante la Resolución No. 581 del 1 de enero de 1988 se reconoció una pensión a favor del (la) causante en cuantía de \$60,297.00, efectiva a partir del 1 de enero de 1986.

Que el(a) causante nació el 23 de mayo de 1928.

Que el(a) causante falleció el 30 de noviembre de 2017, según Registro Civil de Defunción.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a los peticionarios.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – con el número de identificación del (la) causante.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – con el número de identificación del (la) beneficiario (a).

Que respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones de orden legal:

Que la Ley 797 de 2003 modificatoria de la Ley 100 de 1993, en su artículo 13 establece:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

Que obra informe de seguridad No. 24422 del 30 de abril de 2018, en el que se

establece lo siguiente:

...4.6. Según la información recibida y verificada respecto al presente caso, se confirmó que simplemente existió una relación sentimental entre la pareja, sin que ello haya implicado la convivencia bajo un mismo techo y dentro del periodo mínimo de los cinco años continuos, sino que se trató de una relación fundada en visitas frecuentes entre ellos.

Una vez revisados los documentos obrantes en el expediente y con base en las pruebas recabadas y analizadas en el presente informe, se puede concluir que los hechos aducidos por la señora FANNY ORTIZ MUÑOZ (solicitante) no corresponden a la realidad y por tanto se cierra el caso INCONFORME."...

Que por lo anterior se establece que no hubo convivencia entre el causante y la peticionaria, razón por la cual se procede a negar la solicitud incoada.

Son disposiciones aplicables\*: Ley 797 de 2003

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

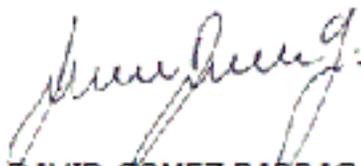
**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de LOPEZ DORADO MARCELIANO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia a:

ORTIZ MUÑOZ FANNY ESPERANZA ya identificado(a) en calidad de Cónyuge o Compañera(o)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese a FANNY ESPERANZA ORTIZ MUÑOZ, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN  
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**RDP 010157**

RESOLUCIÓN NÚMERO **23 ABR 2020**

RADICADO No. SOP202001007721

Por la cual se reconoce una Pensión de Sobrevivientes en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 016551 del 9 de mayo de 2018, esta entidad se pronunció sobre una Pensión de Sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del (la) señor (a) LOPEZ DORADO MARCELIANO, identificado (a) con CC No. 1,435,712 de BOLIVAR - CAUCA

Que mediante la Resolución No. 581 del 1 de enero de 1988 se reconoció una pensión a favor del (la) causante en cuantía de \$60,297.00, efectiva a partir del 1 de enero de 1986.

Que mediante Resolución No.9274 de 1990 por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez en cuantía de \$96.851.24 efectiva a partir de 19 de mayo de 1988.

Que mediante Radicado No.2020800100873442 del 17 de marzo de 2020, la Subdirección Jurídica Pensional remite al proceso pensional sentencia laboral proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN del 23 de enero de 2020.

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN mediante fallo de fecha 23 de enero de 2020, indicó:

Y aunque ambas testigos no desconocen que el causante tenía una casa de su propiedad y dice que todo el tiempo la pareja vivió en la carrera 3 número 7-12 en Bolívar, Cauca, que respondió a la nomenclatura de la casa de la demandante a esta prueba testimonial, la sala considera importante resaltar que si bien la demandante adujo en su entrevista ante la UGPP que en ocasiones el señor Marceliano se iba a su casa, tal hecho lo hacía con el ánimo de rondarla, ya que los hijos del causante eran dependientes y él estaba viudo desde hace muchos años.

Así las cosas, del análisis de los medios de prueba reseñados, se confirma que la demandante convivió bajo el mismo techo por más de cinco años con el causante, hasta el momento de su muerte, y que se trataba de una convivencia en forma real y efectiva con el ánimo de conformar una familia, al estar demostrado que entre ellos había un apoyo mutuo y solidaridad que inclusive el causante ayudaba económicamente al actor y además, se brindaban compañía constante a ser dos personas solas, pues los hijos de

Por la cual se reconoce una Pensión de Sobreviviente en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN de LOPEZ DORADO MARCELIANO

ambos son independientes y viven fuera del hogar, lo que se traduce en apoyo moral y espiritual entre la pareja.

Bajo este contexto, si bien la pareja no vivió todos los días bajo el mismo techo, sí lo hizo la mayoría del tiempo y la ausencia del causante se explicaba porque aquel tenía su casa propia e iba a vigilarle, lo que permite señalar que esa separación temporal era razonable y de ningún modo hizo desaparecer la comunidad de vida o vocación de convivencia entre la pareja, en consecuencia la demandante ha demostrado cumplir los requisitos legales para tener la calidad de beneficiaria la pensión de sobrevivientes que reclama, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente Marceliano López Dorado.

La sala entonces procede a revocar la decisión de primera instancia y en su lugar declarar el reconocimiento pensional que se causó con el fallecimiento de Marceliano López Dorado, pensionado el 30 de noviembre de 2017, por lo tanto, debe declararse no probada la excepción de mérito denominada inexistencia de la obligación de demandar y cobro de lo no debido, alegada por la UGPP demandada.

Resuelto el tema anterior, la Sala debe resolver la excepción, las demás excepciones de fondo propuesta por la UGPP, entre ellas la de excepción de prescripción frente a esta excepción la Sala considera que no prospera por el hecho de aparecer probado que la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del día siguiente a la fecha del fallecimiento de su compañero permanente fallecido el 30 de noviembre de 2017, es decir, que tiene derecho a la pensión a partir del primero de diciembre de 2017, a partir de esta fecha encontramos probado que la demandante hizo la reclamación administrativa ante la UGPP el 22 de febrero 2018, tal cual aparece en la resolución número RDP 016551 del 9 de mayo 2018, visible a folios 4 y 5 del cuaderno de primera instancia, con lo cual se interrumpe el término prescriptivo, tal cual lo prevé el Artículo 488 del Código sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal Laboral y la Seguridad Social.

Y, además, aparece probado que la demandante adelanta la presente acción ordinaria laboral del 28 de noviembre de 2018, tal cual aparece a folio 12 del cuaderno de instancia, es decir, antes de cumplir los tres años contados después de la interrupción de la prescripción, en consecuencia, al no cumplirse los presupuestos normativos para declarar prescritas algunas mesadas pensionales, se negará o declarará no probada esta excepción.

Veamos ahora, la respuesta a las pretensiones de la demandante, pretende que se le reconozca intereses moratorios, la Sala niega esta pretensión por cuanto no se cumple el presupuesto jurídico de la mora que exige el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a sabiendas que existe discusión sobre la titularidad del derecho pensional en la medida en que la entidad demandada al realizar la, al dar respuesta a la reclamación administrativa, hizo una gestión, obtuvo medios de convicción que la llevó a la convención de que la demandante no tenía derecho a la pensión.

Y esta actuación se entiende una actuación de buena fe, una actuación que la, le permite exonerarla de estos intereses moratorios, pero las sala si atenderá la pretensión de indexar las mesadas pensionales adeudadas de que se hiciera desde el momento en que se hicieron exigibles cada una, hasta el momento del pago definitivo.

En relación con el monto de la mesada pensional, con la ayuda de la profesional de Universitario grado 12, la sala obtiene la liquidación del refractivo pensional adeudado desde el primero de diciembre de 2017, en la proyección se hizo hasta el 31 de enero de 2020, se incluyen las 14 mesadas al

**RDP 010157  
23 ABR 2020**

RESOLUCION N°  
RADICADO N° SOP202001007721

Página  
Fecha

3 de 6

Por la cual se reconoce una Pensión de Sobreviviente en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN de LOPEZ DORADO MARCELIANO

año que venía recibiendo el pensionado, arrojando un valor total de noventa y cuatro millones novecientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos (\$94.995.820).

Por concepto indexación se obtuvo la suma de dos millones ochocientos ochenta y siete mil ochocientos dieciocho pesos (\$2.887.818) para un total del retroactivo pensional indexado a 31 de enero de 2020 de noventa y siete millones ochocientos ochenta y tres mil seiscientos treinta y ocho pesos (\$97.883.638).

La sala considera que debe reconocerse a la demandante la pensión de sobrevivientes con 14 mesadas pensionales al año, porque así lo venía recibiendo, así lo venía recibiendo el pensionado, desde que se hizo efectiva la pensión en enero de 1986 y, por lo tanto, la demandante tiene derecho a que se le sustituya la pensión, pues en iguales condiciones y en el mismo valor que venía recibiendo el pensionado.

En estos términos, entonces resueltos todas las pretensiones de la demanda y las excepciones de fondo, costas del proceso, ante el hecho de que el recurso de apelación propuesto por la parte demandante tiene vocación de prosperidad, la sala no condena en costas de segunda instancia a la demandante, en cambio como quiera que se revoca la sentencia de primera instancia, debe en consecuencia, condenarse en costas de ambas instancias a la demandada UGPP.

El juez de primera instancia deberá entonces fijar las audiencias de derecho y liquidar las costas de primera instancia, las agencias en derecho de segunda instancia, serán fijadas magistrado ponente.

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN mediante fallo de fecha 23 de enero de 2020 ordena:

Primero: Revóquese la sentencia proferida el 21 de junio del año 2019, por el Juzgado T Laboral de Circuito de Popayán, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la demandante FANNY ESPERANZA ORTIZ MUÑOZ, contra la demandada UGPP, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de la declaración anterior, se declara que la demandante, FANNY ESPERANZA ORTIZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 34365146, expedida en Bolívar Cauca, tiene derecho a que la entidad pública demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, le reconozca la pensión de sobrevivientes en su condición de compañera del pensionado MARCELIANO LÓPEZ DORADO, hoy fallecido, a partir del 1 de diciembre 2017, en cuantía equivalente al 100% del valor de la pensión devengada por el causante, que para esa fecha arroja la suma de dos millones novecientos dos mil novecientos noventa y dos pesos (\$2.902.9921, junto con los incrementos anuales y en igual cantidad de mesadas anuales que devengaba el pensionado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se ordena a la entidad demandada para que incluya a la demandante en la correspondiente nómina.

Tercero: Se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

Por la cual se reconoce una Pensión de Sobreviviente en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN de LOPEZ DORADO MARCELIANO

GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a pagar a la demandante FANNY ESPERANZA ORTIZ MUÑOZ, la suma de noventa y siete millones ochocientos ochenta y tres mil seiscientos treinta y ocho pesos (\$97.883.6381 por concepto de mesadas pensionales adeudadas, va indexadas desde el T de diciembre de 2017 y proyecta la indexación hasta el 31 de enero de 2020.

En todo caso, la indexación de las mesadas adeudadas se causa hasta el pago definitivo de las sumas anteriores.

Cuarto: Se niegan las demás pretensiones de la demanda acorde con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Se niega la declaración de las excepciones de fondo, alegadas por la parte demandada, tal cual se expone en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Se condena en costas de ambas instancias a la parte demandada UGPP y a favor de la parte demandante, la fijación de agencias en derecho y liquidación de costas, como se dijo en la parte motiva.

Séptimo: Se ordena la devolución del expediente al Juzgado Laboral de Origen.

Octavo: La presente sentencia queda notificado a las partes en estrados.

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 13 de febrero de 2020.

Que mediante providencia del 18 de febrero de 2020 el TRIBUNAL SUPERIO RDE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA LABORAL, indicaron:

“ . . . FIJENSE a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante, por concepto de agencias en derecho causadas en segunda instancia, dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por la señora Fanny Esperanza Ortiz Muñoz , en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE. (\$877.803.00), equivalente a un(1) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá ser tenida en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de costas. . . . ”

Que en cumplimiento al fallo antes mencionado se procede a Reconocer una pensión de sobrevivientes de acuerdo con lo siguiente:

Que el(a) causante falleció el 30 de noviembre de 2017, según Registro Civil de Defunción.

Que en cumplimiento al fallo antes mencionado se procede a Reconocer una pensión de sobrevivientes a favor de la señora ORTIZ MUÑOZ FANNY ESPERANZA ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00 %.La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Que son disposiciones aplicables\*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN el 23 de enero de 2020, C.P.A.C.A y Decreto 2196 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

Por la cual se reconoce una Pensión de Sobreviviente en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN de LOPEZ DORADO MARCELIANO

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN el 23 de enero de 2020 y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de LOPEZ DORADO MARCELIANO, a partir de 1 de diciembre de 2017, en la misma cuantía devengada por el causante ,con efectos fiscales a partir del 1 de febrero de 2020 por prescripción trienal, conforme la siguiente distribución:

ORTIZ MUÑOZ FANNY ESPERANZA ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00 %.La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a los beneficiarios la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo y en caso de que exista reconocimiento provisional previo, ordenar deducir los valores pagados por concepto del reconocimiento provisional.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por el área de Nómina de pensionados se ordenará el pago de las mesadas dejadas de cobrar por el causante de acuerdo a lo certificado al respecto por el Consorcio FOPEP, a favor de los beneficiarios mencionados en el artículo primero, y en la proporción allí indicada.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta pensión continuará a cargo de las entidades concurrentes en su pago y en la misma proporción previamente establecida.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se advierte que para efecto de incluir en nomina el pago de retroactivos, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo de que trata esta resolución, previamente el área de nomina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

**ARTÍCULO SEXTO:** La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de quien(es) se le(s) reconozca algún derecho en este presente acto administrativo, por la suma de **\$877,803 (OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE)**, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.

El cual será distribuido en los siguientes beneficiarios:

ORTIZ MUÑOZ FANNY ESPERANZA ya identificado, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS(\$877,803) PESOS M/CTE

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Pagar por una sola vez a favor del interesado ya identificado la suma de \$97,883,638 NOVENTA Y SIETE MILLONES

RDP 010157  
23 ABR 2020

RESOLUCION N°  
RADICADO N° SOP202001007721

Página  
Fecha

6 de 6

Por la cual se reconoce una Pensión de Sobreviviente en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN de LOPEZ DORADO MARCELIANO

OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE), de manera indexada por concepto de retroactivo pensional desde 1 de diciembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2020, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

**PARAGRAFO:** En todo caso la indexación de las mesadas adeudadas se causa hasta el pago definitivo de las sumas anteriores.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notifíquese a FANNY ESPERANZA ORTIZ MUÑOZ, haciéndole (s) saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN  
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO

**ADP 004088**  
**05 AGO 2020**

RADICADO No. SOP202000008030AO

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales, se permite COMUNICAR QUE SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE correspondiente al causante **LOPEZ DORADO MARCELIANO**, quien en vida se identificaba con CC No. 1,435,712 de BOLIVAR, en consideración a lo siguiente:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Resolución No. 016551 del 9 de mayo de 2018, esta entidad se pronunció sobre una Pensión de Sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del (la) señor (a) LOPEZ DORADO MARCELIANO, identificado (a) con CC No. de BOLIVAR CAUCA

Que mediante la Resolución No. 581 del 1 de enero de 1988 se reconoció una pensión a favor del (la) causante en cuantía de \$60,297.00, efectiva a partir del 1 de enero de 1986.

Que mediante Resolución No.9274 de 1990 por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez en cuantía de \$96.851.24 efectiva a partir de 19 de mayo de 1988.

Por medio de Resolución No. RDP 013345 de 09 de Junio de 2020, esta Unidad modificó la Resolución No.RDP 010157 de 23 de Abril de 2020 que dio cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN el 23 de enero de 2020 y en consecuencia reconoció el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de LOPEZ DORADO MARCELIANO, a partir de 1 de diciembre de 2017, en la misma cuantía devengada por el causante, con efectos fiscales a partir del 1 de febrero de 2020 por prescripción trienal, a favor de

SOLICITUD

Por medio de solicitud interna con radicado No. SOP202000008030AO de fecha 16 de Julio de 2020, la Subdirección de Nómina de Pensionados, requiere lo siguiente:

( ) SE SOLICITA AL ÁREA DE DETERMINACIÓN ESTUDIAR LA RDP 13345 DEL 09/06/2020, TODA VEZ QUE, DE CONFORMIDAD CON LINEAMIENTO SE INFORMA QUE CON RADICADO NO. 2020142000326463, SE ESCALÓ EL PRESENTE CASO AL ÁREA DE JURÍDICA, PARA VALIDAR LA PERTINENCIA DE UNA CORRECCIÓN DEL FALLO POR CUANTO PRESENTA UN ERROR ARITMÉTICO. LO ANTERIOR, SE HACE CON EL FIN DE HACER SEGUIMIENTO DEL CASO Y PROCEDER A INFORMAR AL ÁREA DE DETERMINACIÓN PARA LOS FINES PERTINENTES ( )

Por medio de radicado No. 2020142000326463 de 08 de Julio de 2020, la Subdirección de Nómina de Pensionados, solicitó:

( )Realizando el respectivo cálculo por parte de Nómina, por el periodo del 01 de diciembre de 2017 al 31 de enero de 2020, genera la suma de \$95.179.605; se evidencia una diferencia con respecto al valor ordenado en el fallo. La diferencia se da, por cuanto el retroactivo se está calculando a partir del 01 de diciembre de

**ADP 004088**  
**05 AGO 2020**

AUTO Nº  
RADICADO Nº

Página **2** de **2**  
SOP202000008030AO

Fecha

CONTINUACIÓN DE AUTO DE LOPEZ DORADO MARCELIANO

2017, fecha a la cual no tendría derecho a la mesada de noviembre y el juez la está incluyendo en el valor fijo, ordenando pagar \$97.883.638.()

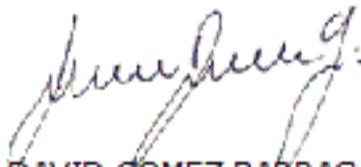
Revisado Documentic, se observa que aun no hay respuesta a la consulta realizada por la Subdirección de Nómina de Pensionados a la Subdirección de Defensa Judicial Pensional.

Así las cosas, es necesario que por parte de la Subdirección de Defensa Judicial Pensional de La Unidad, se inicien las actividades correspondientes ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán o el Juez de primera instancia, con el propósito de evitar pagar un valor mayor en virtud de la condena impuesta, de modificar las providencias pertinentes respecto al cambio del valor de la suma cobrada.

Por lo anterior, se procede a enviar el presente acto administrativo a la Subdirección de Nómina de Pensionados para lo pertinente a solicitar la modificación de los mencionados fallos.

La presente decisión deberá ser comunicada a Subdirección de Nomina de Pensionados, Subdirección de Defensa Judicial y a FANNY ESPERANZA ORTIZ MUÑOZ

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



**JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN**  
**SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES**  
**UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**RDP 013345**

RESOLUCIÓN NÚMERO **09 JUN 2020**

RADICADO No. SOP202001015064AF

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. RDP 010157 DE 23 DE  
ABRIL DE 2020 del Sr. (a) LOPEZ DORADO MARCELIANO, con CC No. 1,435,712

EL (LA) SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES  
de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las  
atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del  
Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones  
legales y

**CONSIDERANDO**

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Resolución No. 016551 del 9 de mayo de 2018, esta entidad se pronunció sobre una Pensión de Sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del (la) señor (a) LOPEZ DORADO MARCELIANO, identificado (a) con CC No. 1,435,712 de BOLIVAR CAUCA

Que mediante la Resolución No. 581 del 1 de enero de 1988 se reconoció una pensión a favor del (la) causante en cuantía de \$60,297.00, efectiva a partir del 1 de enero de 1986.

Que mediante Resolución No.9274 de 1990 por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez en cuantía de \$96.851.24 efectiva a partir de 19 de mayo de 1988.

**SOLICITUD**

Por medio de solicitud interna con radicado No.2020800100673442 de fecha 17 de Marzo de 2020, la Subdirección de Nómina de Pensionados, requiere lo siguiente:

*( ) SE SOLICITA AL AREA DE DETERMINACIÓN ESTUDIAR LA RDP 10157 DEL 23/04/2020, EN EL SENTIDO DE VALIDAR EL ARTÍCULO SÉPTIMO TODA VEZ QUE AL VERIFICAR EL FALLO EN SU PARTE MOTIVA SE EVIDENCIA QUE PARA EL VALOR FIJO YA SE ENCUENTRA CALCULADA LA INDEXACIÓN POR ESE PERIODO POR LO QUE NO SE DEBE INDICAR EN LA RESOLUCIÓN DE MANERA INDEXADA. A SU VEZ INDICAR SI LA INDEXACIÓN A QUE SE REFIERE EL PARÁGRAFO ES PARA LAS MESADAS QUE SE GENERAN CON POSTERIORIDAD AL VALOR FIJO( )*

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 45 establece:

*Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivir los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deber ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Que en ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo mencionado se procede a modificar el artículo séptimo de la Resolución No. RDP 010157 de 23 de Abril de 2020, para aclarar los tiempos de indexación ordenados por el fallo TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN el 23 de enero de 2020.

El artículo séptimo de la Resolución No. RDP 010157 de 23 de Abril de 2020, quedará así:

**( ) ARTÍCULO SÉPTIMO:** *Pagar por una sola vez a favor del interesado ya identificado la suma de \$97,883,638 NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE), por concepto de retroactivo pensional e indexación, por el periodo desde 1 de diciembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2020, de conformidad*

**RDP 013345  
09 JUN 2020**

RESOLUCION N°

Páginas 3 de 4

RADICADO N° SOP202001015064AF

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. RDP 010157 DE 23 DE ABRIL DE 2020 del Sr. (a) LOPEZ DORADO MARCELIANO, con CC No. 1,435,712

*con el fallo objeto de cumplimiento.*

**PARAGRAFO:** *En todo caso las mesadas adeudadas a partir del 01 de febrero de 2020, deben pagarse debidamente indexadas hasta el pago definitivo de las mismas.()*

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN el 23 de enero de 2020 y Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar la parte motiva pertinente y el artículo SÉPTIMO de la Resolución No. RDP 010157 de 23 de Abril de 2020, el cual quedara así:

**( ) ARTÍCULO SÉPTIMO:** *Pagar por una sola vez a favor del interesado ya identificado la suma de \$97,883,638 NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE), por concepto de retroactivo pensional e indexación, por el periodo desde 1 de diciembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2020, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.*

**PARAGRAFO:** *En todo caso las mesadas adeudadas a partir del 01 de febrero de 2020, deben pagarse debidamente indexadas hasta el pago definitivo de las mismas.()*

**ARTICULO SEGUNDO:** Los demás apartes y artículos de la Resolución No. RDP 010157 de 23 de Abril de 2020, no sufren modificación, adición, ni aclaración alguna, por lo tanto debe dárseles estricto cumplimiento.

**RDP 013345**  
**09 JUN 2020**

RESOLUCION N°

Páginas 4 de 4

RADICADO N° SOP202001015064AF

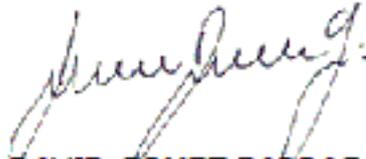
POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. RDP 010157 DE 23 DE ABRIL DE 2020 del Sr. (a) LOPEZ DORADO MARCELIANO, con CC No. 1,435,712

**ARTICULO TERCERO:** Adjuntar copia de la presente providencia a la Resolución No. RDP 010157 de 23 de Abril de 2020 y envíese a la SUBDIRECCION DE NOMINA DE LA UGPP Y SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL para los trámites pertinentes.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese al Doctor (a) FANNY ESPERANZA ORTIZ MUÑOZ, haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN  
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO

**ADP 005379**  
**08 OCT 2020**

RADICADO No. SOP202001021278

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, procede dentro del expediente correspondiente al señor (a) **LOPEZ DORADO MARCELIANO**, quien en vida se identificaba con CC No. 1,435,712 de BOLIVAR, a ACLARAR LO SIGUIENTE:

**ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que mediante Resolución No. 016551 del 9 de mayo de 2018, esta entidad se pronunció sobre una Pensión de Sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del (la) señor (a) LOPEZ DORADO MARCELIANO, identificado (a) con CC No. 1,435,712 de BOLIVAR CAUCA

Que mediante la Resolución No. 581 del 1 de enero de 1988 se reconoció una pensión a favor del (la) causante en cuantía de \$60,297.00, efectiva a partir del 1 de enero de 1986.

Que mediante Resolución No.9274 de 1990 se reliquidó la pensión de vejez en cuantía de \$96.851.24 efectiva a partir de 19 de mayo de 1988.

Mediante Resolución No. RDP 010157 de 23 de Abril de 2020, esta Unidad dio cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN el 23 de enero de 2020 y en consecuencia reconoció el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de LOPEZ DORADO MARCELIANO, a partir de 1 de diciembre de 2017, en la misma cuantía devengada por el causante ,con efectos fiscales a partir del 1 de febrero de 2020 por prescripción trienal, a favor de Ortiz Muñoz Fanny esperanza, e calidad de cónyuge en un 100%.

Por medio de Resolución No. RDP 013345 de 09 de Junio de 2020, esta Unidad modificó la Resolución No.RDP 010157 de 23 de Abril de 2020 que dio cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN el 23 de enero de 2020 y en consecuencia reconoció el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de LOPEZ DORADO MARCELIANO, a partir de 1 de diciembre de 2017, en la misma cuantía devengada por el causante, con efectos fiscales a partir del 1 de febrero de 2020 por prescripción trienal.

A través de Auto No. ADP 004088 de 05 de Agosto de 2020, se procede a enviar el presente acto administrativo a la Subdirección de Nómina de Pensionados para lo pertinente a solicitar la modificación de los mencionados fallos.

**SOLICITUD**

Por medio de solicitud interna con radicado No.2020000101441562 de fecha 11 de Agosto de 2020, la Subdirección de Nómina de Pensionados, requiere lo siguiente:

() Observaciones: Me permito indicar que sobre la referida documentación no debe surtirse la etapa de seguridad, pues dichos documentos fueron conseguidos por la propia Entidad se adjuntan fallo ()

Con el radicado que nos ocupa fue aportada providencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN - SALA LABORAL, de fecha 29 de Julio de 2020, DENTRO DEL PROCESO No. 2018-00321, en la cual se declara infundada la corrección de la sentencia así:

( )3.3. Siguiendo lo expuesto y luego de revisar el audio contentivo de la audiencia de juzgamiento de segunda instancia dictada por esta Corporación Judicial, el día 23 de enero de 2020, junto con el acta de audiencia y la liquidación realizada por el Profesional Universitario G-17, dentro del presente proceso ordinario laboral, esta Sala obtiene la convicción, en la providencia cuestionada no se incurrió en el error aritmético endilgado.

A la anterior conclusión se arriba, porque, de acuerdo con la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 17, en este asunto, el retroactivo pensional adeudado, a favor de la señora Fanny Esperanza Ortiz Muñoz, se calculó por el período comprendido desde el 01 de diciembre de 2017, y se proyectó hasta el 31 de enero de 2020, incluyendo las catorce (14) mesadas al año, lo que arrojó un valor de \$94'995.820, y la indexación por \$2'887.818, para un total de retroactivo pensional indexado de \$97'883.638, que es igual a la suma establecida en la parte motiva y resolutive de la decisión.

Si bien el actuario se refiere a la mesada del mes de noviembre de 2017, lo hace a manera enunciativa, para señalar que obra un comprobante de pago en el expediente de esa fecha, por valor de \$2.902.991,68; pero no es cierto que esa mesada se hubiera incluido en la liquidación final.

Al confrontar la liquidación del Actuario, con la presentada con la apelación, salta a la vista, para el mes de diciembre de 2017 se tuvo en cuenta el valor de la mesada pensional ordinaria más la mesada adicional, la cual se echa de menos en la liquidación aportada por el peticionario.

Bajo esas consideraciones, en la providencia del 23 de enero de 2020 no se incurre en error aritmético alguno, que obligue a esta Sala a proceder conforme lo peticiona el apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia, la Sala negará por improcedente e infundada la petición elevada.

Proceso Ordinario Laboral FANNY ESPERANZA ORTIZ MUÑOZ vs U G P P Radicación No 19-001-31-05-001-2018-00321-01. Auto que resuelve solicitud de corrección de sentencia

De conformidad con las consideraciones expuestas, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,

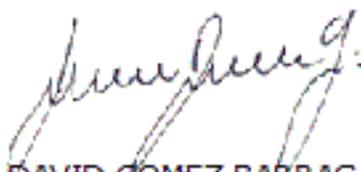
RESUELVE:

PRIMERO. -NEGAR por infundada, la solicitud de corrección de la sentencia de instancia del 23 de enero de 2020, elevada por el apoderado de la parte demandada.( )

Así las cosas, se procede a incorporar al cuaderno administrativo la mencionada providencia.

La presente decisión deberá ser comunicada a **FANNY ESPERANZA ORTIZ MUÑOZ**.

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN  
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO **ADP 001194**  
**18 MAR 2022**

RADICADO No. SOP202201002755

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, se permite COMUNICAR QUE NO PROCEDE LA ACLARATORIA SOLICITADA POR LA SUBDIRECCIÓN DE NÓMINA relacionada con el (la) causante, **LOPEZ DORADO MARCELIANO** quién en vida se identificaba con CC No. 1,435,712 de BOLIVAR, en consideración a lo siguiente:

La Subdirección de Defensa Judicial, mediante memorando radicado 2022000100143122 del 26 de enero de 2022, solicita la creación de SOP (Solicitud de Obligación Pensional) a fin de atender lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, dentro del proceso instaurado en su momento por el causante.

Conforme lo anterior, es del caso precisar que en su momento la Subdirección de Nómina de Pensionados, a través de SOP202000008030AO de fecha 16 de Julio de 2020, indicó:

(. . .) SE SOLICITA AL ÁREA DE DETERMINACIÓN ESTUDIAR LA RDP 13345 DEL 09/06/2020, TODA VEZ QUE, DE CONFORMIDAD CON LINEAMIENTO SE INFORMA QUE CON RADICADO NO. 2020142000326463, SE ESCALÓ EL PRESENTE CASO AL ÁREA DE JURÍDICA, PARA VALIDAR LA PERTINENCIA DE UNA CORRECCIÓN DEL FALLO POR CUANTO PRESENTA UN ERROR ARITMÉTICO. LO ANTERIOR, SE HACE CON EL FIN DE HACER SEGUIMIENTO DEL CASO Y PROCEDER A INFORMAR AL ÁREA DE DETERMINACIÓN PARA LOS FINES PERTINENTES. (. . .)

De acuerdo a lo anterior, con el Auto ADP 4088 del 05 de agosto de 2020, ordenó el archivo del expediente pensional.

Con el Auto ADP 5379 del 08 de octubre de 2020, se incorporó al cuaderno pensional la decisión proferida por el Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral, relacionada con la corrección del error aritmético detectado por la Subdirección de Nómina de Pensionados.

Conforme lo visto, una vez revisado el auto proferido por el Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral, través del cual se negó por infundada la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 23 de enero de 2020, es procedente incorporar nuevamente al cuaderno pensional el documento aportado, no sin antes enviar copia del presente Auto a la Subdirección de Nómina de Pensionados.

Visto lo anterior, no hay lugar a efectuar la aclaración y/o modificación requerida y así se comunicará a la Subdirección de Nómina de Pensionados de ésta entidad.

CÚMPLASE



**JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN**  
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

## FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

### HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) FANNY ESPERANZA ORTIZ MUÑOZ IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 34365146, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

| Tipo Pensión | Nombre Pensión | Npp     | Fecha Resolución | Fecha Efectividad | Fondo   | Fecha Suspensión | Fecha Ingreso | Estado | Valor Actual |
|--------------|----------------|---------|------------------|-------------------|---------|------------------|---------------|--------|--------------|
| 99           | SUST NACIONAL  | 1334520 | 09/06/2020       | 01/12/2017        | CAJANAL |                  | 01/07/2020    | ACTIVA | 3,473,203.99 |

|                 |            |                  |           |
|-----------------|------------|------------------|-----------|
| Tipo Documento  | CC         | Documento        | 34365146  |
| Primer Apellido | ORTIZ      | Segundo Apellido | MUÑOZ     |
| Primer Nombre   | FANNY      | Segundo Nombre   | ESPERANZA |
| Fondo Actual    | 0(CAJANAL) |                  |           |
| Observaciones   |            |                  |           |

| Tipo Documento | Documento | Banco : Sucursal                                      |
|----------------|-----------|---|
| CC             | 34365146  | 3 - BANCOLOMBIA : 732 - ROLDANILLO                    |
| CC             | 34365146  | 40 - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA : 2104 - BOLIVAR-CAUCA |
| Tipo Documento | Documento | Código - Nombre EPS                                   |
| CC             | 34365146  | 75 - NUEVA EPS  |

| Período | EPS | Banco | Sucursal | Cuenta       | Devengos     | Descuentos | Neto         | Valor en devoluciones | Estado Actual | Valor devoluciones de terceros |
|---------|-----|-------|----------|--------------|--------------|------------|--------------|-----------------------|---------------|--------------------------------|
| 202210  | 75  | 40    | 2104     | 421040120561 | 3,473,203.99 | 416,800.00 | 3,056,403.99 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202209  | 75  | 40    | 2104     | 421040120561 | 3,473,203.99 | 416,800.00 | 3,056,403.99 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202208  | 75  | 40    | 2104     | 421040120561 | 3,473,203.99 | 416,800.00 | 3,056,403.99 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202207  | 75  | 40    | 2104     | 421040120561 | 3,473,203.99 | 416,800.00 | 3,056,403.99 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202206  | 75  | 40    | 2104     | 421040120561 | 6,946,407.98 | 416,800.00 | 6,529,607.98 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202205  | 75  | 40    | 2104     | 421040120561 | 3,473,203.99 | 416,800.00 | 3,056,403.99 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202204  | 75  | 40    | 2104     | 421040120561 | 3,473,203.99 | 416,800.00 | 3,056,403.99 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202203  | 75  | 40    | 2104     | 421040120561 | 3,473,203.99 | 416,800.00 | 3,056,403.99 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202202  | 75  | 40    | 2104     | 421040120561 | 3,473,203.99 | 416,800.00 | 3,056,403.99 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202201  | 75  | 40    | 2104     | 421040120561 | 3,473,203.99 | 416,800.00 | 3,056,403.99 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202112  | 75  | 40    | 2104     | 421040120561 | 3,288,396.13 | 394,700.00 | 2,893,696.13 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202111  | 75  | 40    | 2104     | 421040120561 | 6,576,792.26 | 394,700.00 | 6,182,092.26 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202110  | 75  | 40    | 2104     | 421040120561 | 3,288,396.13 | 394,700.00 | 2,893,696.13 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202109  | 75  | 40    | 2104     | 421040120561 | 3,288,396.13 | 394,700.00 | 2,893,696.13 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202108  | 75  | 40    | 2104     | 421040120561 | 3,288,396.13 | 394,700.00 | 2,893,696.13 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202107  | 75  | 40    | 2104     | 421040120561 | 3,288,396.13 | 394,700.00 | 2,893,696.13 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202106  | 75  | 40    | 2104     | 421040120561 | 6,576,792.26 | 394,700.00 | 6,182,092.26 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202105  | 75  | 40    | 2104     | 421040120561 | 3,288,396.13 | 394,700.00 | 2,893,696.13 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202104  | 75  | 40    | 2104     | 421040120561 | 3,288,396.13 | 394,700.00 | 2,893,696.13 | 0.00                  |               | 0.00                           |

| Período | EPS | Banco | Sucursal | Cuenta       | Devengos       | Descuentos    | Neto           | Valor en devoluciones | Estado Actual     | Valor devoluciones de terceros |
|---------|-----|-------|----------|--------------|----------------|---------------|----------------|-----------------------|-------------------|--------------------------------|
| 202103  | 75  | 40    | 2104     | 421040120561 | 3,288,396.13   | 394,700.00    | 2,893,696.13   | 0.00                  |                   | 0.00                           |
| 202102  | 75  | 40    | 2104     | 421040120561 | 3,288,396.13   | 394,700.00    | 2,893,696.13   | 0.00                  |                   | 0.00                           |
| 202101  | 75  | 40    | 2104     | 421040120561 | 3,288,396.13   | 394,700.00    | 2,893,696.13   | 0.00                  |                   | 0.00                           |
| 202012  | 75  | 40    | 2104     | 421040120561 | 3,236,291.83   | 388,400.00    | 2,847,891.83   | 0.00                  |                   | 0.00                           |
| 202011  | 75  | 40    | 2104     | 421040120561 | 6,472,583.66   | 388,400.00    | 6,084,183.66   | 0.00                  |                   | 0.00                           |
| 202010  | 75  | 40    | 2104     | 421040120561 | 3,236,291.83   | 388,400.00    | 2,847,891.83   | 0.00                  |                   | 0.00                           |
| 202009  | 75  | 40    | 2104     | 421040120561 | 3,236,291.83   | 388,400.00    | 2,847,891.83   | 0.00                  |                   | 0.00                           |
| 202008  | 75  | 40    | 2104     | 421040120561 | 3,236,291.83   | 388,400.00    | 2,847,891.83   | 0.00                  |                   | 0.00                           |
| 202007  | 75  | 3     | 732      | 0            | 117,647,651.44 | 12,212,000.00 | 105,435,651.44 | 105,435,651.44        | Pagado Pensionado | 0.00                           |

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DEL INTERESADO (A).

FECHA DE IMPRESIÓN: 19 DE OCTUBRE DE 2022.

### **ESTE CERTIFICADO NO REQUIERE FIRMA**

**Línea de atención al pensionado 601 4227422**

**Página Web: [www.fopep.gov.co](http://www.fopep.gov.co)**

**Servicios en línea / Contáctenos**

**Sede: Carrera 7 No. 31-10 Piso 9 Bogotá**

Período Actual: JULIO 2020 Tipo Documento: CEDULA DE CIUDADANIA Documento: 34365146 **Consultar**

Cambio de Radicado de Pago en postnomina.

| BANCOLOMBIA  |                           | CUPON DE PAGO No. 251                            |                |
|--|---------------------------|--|----------------|
| Ventanilla   |                           | MES<br>7   | AÑO<br>2020    |
|  |                           | <b>PAGUESE HASTA</b> 25/10/2020                  |                |
| CIUDAD/DPTO<br>ROLDANILLO(622) / VALLE(76)   |                           | SUCURSAL<br>ROLDANILLO(732)<br>CL 8 # 7-39       |                |
| IDENTIFICACION<br>CC 34365146  |                           | NOMBRE PENSIONADO<br>ORTIZ MUÑOZ FANNY ESPERANZA |                |
| COD.   | CONCEPTOS                 | INGRESOS   | EGRESOS        |
| 99   | SUST NACIONAL             | 3,236,291.83                                     |                |
| 4  | PAGO RETROACTIVO AL 12%   | 98,510,980.28                                    |                |
| 6  | PAGO RETRO MSADA ADNAL 0% | 15,900,379.33                                    |                |
| 75   | NUEVA EPS                 |  | 12,212,000.00  |
| Línea de Atención al Pensionado:   |                           | 117,647,651.44                                   | 12,212,000.00  |
| Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá<br>3198820Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos |                           | <b>NETO A PAGAR</b>                              | 105,435,651.44 |

**Cambio de Radicado de Pago en postnomina.**

| INFORMACIÓN DE PAGOS DE EPS |              |                      |
|-----------------------------|--------------|----------------------|
| Tipo Pago                   | EPS          | Valor pagado         |
| Mesada Normal               | 75 NUEVA EPS | 388,400.00           |
| Retroactivos                | 41 ADRES     | 11,823,600.00        |
| <b>Total:</b>               |              | <b>12,212,000.00</b> |



**Orden de pago Presupuestal de gastos  
Comprobante**

Usuario Solicitante: MHnovalle  
 Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 13-14-01  
 Fecha y Hora Sistema: 2021-12-06-2:10 p. m.

NICOLAS OVALLE RODRIGUEZ  
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPPP) - GESTIÓN GENERAL

| ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL |            |                       |                      |                               |  |  |                 |      |  |
|----------------------------|------------|-----------------------|----------------------|-------------------------------|--|--|-----------------|------|--|
| Número:                    | 331869221  | Fecha Registro:       | 2021-11-26           | Unidad / Subunidad ejecutora: | 13-14-01 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPPP) - GESTIÓN GENERAL |  |                 |      |  |
| Vigencia Presupuestal      | Actual     | Estado:               | Pagada               | Nro Obligación:               | 620021   | Comprobante Contable de la Generación: |                 |      |  |
| Fecha Máxima Pago:         | 2021-11-30 | Código de Referencia: | 04500049100331869221 |                               | Tipo de Moneda:  | COP-Pesos                              | Tasa de Cambio: | 0,00 |  |
| Valor Bruto:               | 877.803,00 | Valor Deducciones:    | 0,00                 |                               | Valor Neto:  | 877.803,00                             | Saldo x Pagar:  | 0,00 |  |

| VALORES PAGADOS |  |             |            |                   |      |            |            |                    |  |           |
|-----------------|--|-------------|------------|-------------------|------|------------|------------|--------------------|--|-----------|
| TRM Pago        |  | Valor Bruto | 877.803,00 | Valor Deducciones | 0,00 | Valor Neto | 877.803,00 | Moneda Base Compra |  | Valor MBC |

| REINTEGROS                |      |  |                                 |      |  |                          |      |             |  |  |
|---------------------------|------|--|---------------------------------|------|--|--------------------------|------|-------------|--|--|
| Números                   |      |  |                                 |      |  |                          |      | No Recaudo: |  |  |
| Bruto Reintegrado Pesos:  | 0,00 |  | Reintegrado Deducciones Pesos:  | 0,00 |  | Reintegrado Neto Pesos:  | 0,00 |             |  |  |
| Bruto Reintegrado Moneda: | 0,00 |  | Reintegrado Deducciones Moneda: | 0,00 |  | Reintegrado Neto Moneda: | 0,00 |             |  |  |

| TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO |          |               |                             |  |  |  |  |                |                 |  |
|-----------------------------|----------|---------------|-----------------------------|--|--|--|--|----------------|-----------------|--|
| Identificación:             | 34365146 | Razón Social: | FANNY ESPERANZA ORTIZ MUÑOZ |  |  |  |  | Medio de Pago: | Abono en cuenta |  |

| CUENTA BANCARIA                              |              |        |                                |  |                   |       |        |                 |        |            |
|--|--------------|--------|--------------------------------|--|-------------------|-------|--------|-----------------|--------|------------|
| Número:                                      | 421040008549 | Banco: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |  |                   | Tipo: | Ahorro | Estado:         | Activa |            |
| TESORERIA                                    |              |        |                                |  | DOCUMENTO SOPORTE |       |        |                 |        |            |
| 13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGCPTN |              |        |                                |  | Número:           | 01    | Tipo:  | CUENTA DE COBRO | Fecha: | 2021-11-26 |

Tipo Beneficiario Pago 01 - Beneficiario final

| ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS                    |        |     |     |            |        |              |                   |                   |                             |        |                |              |      |
|---|--------|-----|-----|------------|--------|--------------|-------------------|-------------------|-----------------------------|--------|----------------|--------------|------|
| DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO          | FUENTE | REC | SIT | VALOR      |        | VALOR PAGADO | VALOR REINTEGRADO |                   | USO DE PROYECTOS ESPECIALES |        |                |              |      |
|   |        |     |     | PESOS      | MONEDA | PESOS        | PESOS             | MONEDA EXTRANJERA | USO DE PROYECTO             | MONEDA | TASA DE CAMBIO | VALOR MONEDA |      |
| 000 UGPP - DEP GASTOS / A-03-10-01-001 SENTENCIAS |        |     |     |            |        |              |                   |                   |                             |        |                |              |      |
|   | Nación | 10  | CSF | 877.803,00 | 0,00   | 877.803,00   |                   |                   |                             |        | Pesos          | 0,00         | 0,00 |

| LINEAS DE PAGO VINCULADA           |   |            |            |  |        |
|------------------------------------|---|------------|------------|--|--------|
| DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC | POSICION DEL CATALOGO DE PAC  | FECHA      | VALOR      | ATRIBUTO LINEA DE PAGO   | ESTADO |
| 000 - UGPP - DEP PAC               | 1-3 - ANC - TRANSFERENCIAS CTES Y GTOS<br>COMERCIALIZACION NACION CSF | 2021-11-28 | 877.803,00 | 40 BIENES, SERVICIOS,<br>IMPUESTOS Y<br>TRANSFERENCIAS<br>CAUSADOS | Pagada |

---

FIRMA(S) RESPONSABLE(S)



Popayán, octubre de 2022

Doctora:  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.  
E. S. D.

**Radicado: 19001310500120220013800**  
**Demandante: FANNY ESPERANZA ORTIZ MUÑOZ.**  
**Demandado: UGPP**  
**Proceso: EJECUTIVO.**

**CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder general conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** y con el fin de amparar el derecho de defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 468 del veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), conforme a lo siguiente:

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

#### **1.- IMPROCEDENCIA DEL COBRO - FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES:**

En el proceso ejecutivo adelantado por la señora FANNY ESPERANZA ORTIZ MUÑOZ, por medio de su apoderado judicial pretende que se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a dar cumplimiento a la sentencia del veintitrés (23) de enero del año dos mil veintidós (2022) proferida por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, donde resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia proferida el veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por la demandante FANNY ESPERANZA ORTIZ MUÑOZ contra la demandada UGPP, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se declara que la demandante FANNY ESPERANZA ORTIZ MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.365.146 expedida en Bolívar - Cauca tiene derecho a que la entidad pública demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., le reconozca la pensión de sobrevivientes, en su condición de compañera del pensionado MARCELIANO LÓPEZ DORADO (Hoy fallecido), a partir del primero (1°) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en cuantía equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la pensión devengada por el causante, que para esa fecha arroja la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.902.992), junto*



*con los incrementos anuales y en igual cantidad de mesadas anuales que devengaba el pensionado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*En consecuencia se ORDENA a la entidad demandada, para que incluya a la demandante en la correspondiente nómina.*

*TERCERO: Se CONDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., a pagar a la demandante FANNY ESPERANZA ORTIZ MUÑOZ la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$97.888.638) por concepto de mesadas pensionales adeudadas ya indexadas desde el primero (1o) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y proyectada la indexación hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).*

*En Todo caso, la indexación de las mesadas adeudadas, se causa hasta el pago definitivo de las sumas anteriores...”*

Conforme a lo anterior, la entidad mediante la Resolución No. RDP 010157 de 23 de Abril de 2020, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN el 23 de enero de 2020 y en consecuencia reconoció el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de LOPEZ DORADO MARCELIANO, a partir de 1 de diciembre de 2017, en la misma cuantía devengada por el causante ,con efectos fiscales a partir del 1 de febrero de 2020 por prescripción trienal, a favor de Ortiz Muñoz Fanny esperanza, e calidad de cónyuge en un 100%.

Por medio de Resolución No. RDP 013345 de 09 de Junio de 2020, esta Unidad resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el artículo SÉPTIMO de la Resolución No. RDP 010157 de 23 de Abril de 2020, el cual quedara así:*

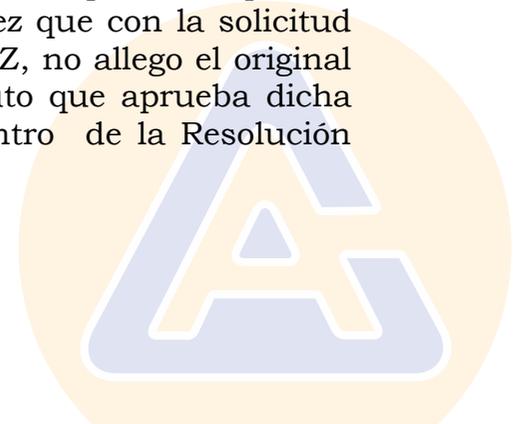
*(...) ARTÍCULO SÉPTIMO: Pagar por una sola vez a favor del interesado ya identificado la suma de \$97,883,638 NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE), por concepto de retroactivo pensional e indexación, por el periodo desde 1 de diciembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2020, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.*

*PARAGRAFO: En todo caso las mesadas adeudadas a partir del 01 de febrero de 2020, deben pagarse debidamente indexadas hasta el pago definitivo de las mismas. (...)*

*ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes y artículos de la Resolución No. RDP 010157 de 23 de Abril de 2020, no sufren modificación, adición, ni aclaración alguna, por lo tanto debe dárseles estricto cumplimiento.*

*ARTICULO TERCERO: Adjuntar copia de la presente providencia a la Resolución No. RDP 010157 de 23 de Abril de 2020 y envíese a la SUBDIRECCION DE NOMINA DE LA UGPP Y SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL para los trámites pertinentes.”*

Como se evidencia en las líneas anteriores la unidad dio cumplimiento parcial a la orden impartida por el Honorable Tribunal, toda vez que con la solicitud que realizo la señora FANNY ESPERANZA ORTIZ MUÑOZ, no allego el original y/o copia autentica de la liquidación de costas y el auto que aprueba dicha liquidación, razón por la cual no fueron ordenadas dentro de la Resolución que da cumplimiento. .





Es importante señalar que no está cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario, se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, esta entidad se declara en imposibilidad jurídica de darle cumplimiento total a un fallo judicial de acuerdo a lo expuesto, ya que, es necesario que se allegue la documentación solicitada, la cual, es indispensable para realizar el estudio de la solicitud.

### **PETICIÓN**

De conformidad con lo señalado solicito de manera respetuosa al Despacho se revoque el Auto Interlocutorio No. 468 del veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), y se dé por terminado el proceso.

### **ANEXOS**

1. Comprobante-orden de pago presupuestal de gasto.
2. Auto ADP 001194 del 18 de marzo de 2022.
3. Auto ADP 005379 del 08 de octubre de 2020.
4. Auto ADP 004088 del 05 de octubre de 2020.
5. Resolución RDP 013345 del 09 de junio de 2020.
6. Resolución RDP 010157 del 23 de abril de 2020.
7. Resolución RDP 016551 del 09 de mayo de 2018.
8. Constancia pagos FOPEP.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.  
No. Celular: 3175020076  
cavelez@ugpp.gov.co

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.  
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,

  
**CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**  
C. C No. 76. 328. 346 de Popayán  
T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura

